



































































































































































































































































## **XV. SISTEMA DE CALIFICACIÓN DE IMPLEMENTACIÓN DE NORMAS CONVENCIONALES TUITIVAS**

**ARTÍCULO 195. BUENAS PRÁCTICAS EMPRESARIALES:** Las partes acuerdan que entiende como buenas prácticas empresariales al conjunto de procedimientos y medidas adoptados por las organizaciones empresariales para identificar, clasificar y prevenir las conductas lesivas a los principios tuitivos reconocidos en la presente convención.

**ARTÍCULO 196. CALIFICACIÓN CONVENCIONAL:** Las partes acuerdan diseñar e implementar un sistema de calificación voluntario reglamentado por la Comisión Bipartita (art. 50), con el fin de medir y calificar la implementación empresarial de los sistemas tuitivos reconocidos por la presente convención.

**ARTÍCULO 197. CARÁCTER VOLUNTARIO DE SOMETIMIENTO AL SISTEMA DE CALIFICACIÓN:** Las partes acuerdan que los sistemas de calificación aquí regulados resultan de adhesión voluntaria por parte de las empresas comprendidas en el sector.

**ARTÍCULO 198. BENEFICIO AL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS PROPUESTOS POR LOS SISTEMAS TUITIVOS:** Las partes acuerdan establecer reconocimiento de beneficios económicos para aquellas empresas que decidan: a) someterse voluntariamente al sistema de calificación creado por la convención; b) obtener la calificación que indique la reglamentación de la Comisión Bipartita al respecto.

Dichos beneficios económicos serán implementados según reglamentación que dicte la Comisión Bipartita permanente (art. 50), pudiendo hacerlo con acuerdo de la Asociación del Sistema de Protección del Trabajador Frente al Despido Arbitrario, siempre respetando la viabilidad económica con base a la tecnología de cálculo actuarial. Además, la Comisión Bipartita podrá reglamentar beneficios económicos por medio de acuerdos con terceras

instituciones públicas, privadas o mixtas, Nacionales, Provinciales, Municipales, Comunales o Internacionales.

## **XVI. NORMAS TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO 199. HOMOLOGACIÓN:** Las partes signatarias se comprometen a ratificar sus rúbricas ante la autoridad ministerial y petitionar la pronta Homologación del presente convenio colectivo de trabajo.

**ARTÍCULO 200. APLICABILIDAD:** El presente Convenio Colectivo se aplicará a las relaciones laborales vigentes con anterioridad a su entrada en vigencia, siempre y en la medida que no afecte o modifique los derechos reconocidos por la convención anterior.

**ARTÍCULO 201. SUSTITUCIÓN:** Los adicionales reconocidos por la presente convención no se podrán acumular a los ya reconocidos en la convención de anterior vigencia, siendo reemplazados unos por los otros.

**ARTÍCULO 202. ADHESIONES:** Las partes acuerdan que las Cámaras con representación patronal que no han participado de la convención colectiva, podrán adherir a la presente convención, previa conformidad de las Cámaras signatarias y en los términos que estas establezcan por reglamentación especial.

**ARTÍCULO 203. CUPO FEMENINO:** Dada la obligación instituida por el Decreto N° 514/2003, reglamentario de la Ley N° 25.674, referido a la participación femenina en la Unidad de Negociación Colectiva de este Convenio, las partes reconocen su cumplimiento a través de la incorporación femenina de ambas partes, conforme consta en la documentación suscripta por la referida unidad, manifestando que las trabajadoras del sector, representan el uno coma cuatro (1,4%) por ciento del universo de trabajadores

de la actividad, conforme la información que oportunamente la entidad sindical le supo suministrar al MTESS.